

EXPEDIENTE: 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta por el AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de marzo de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado por dicha vía lo siguiente:

"En sus Informes I y II de Gobierno, en el capítulo relativo al Sistema Municipal DIF, señaló la entrega de despensas en diversos rubros y denominación de programas, por lo cual solicito a usted la siguiente Información Pública:

1. Listado de beneficiarios de las despensas proporcionadas por ese ayuntamiento a través de cualquiera de sus dependencias y organismos, por comunidad, número de despensas entregadas y fechas de entrega, durante la actual administración municipal, así como procedimiento y requisitos para determinar a los beneficiarios.
2. Costo de las despensas entregadas, nombre del proveedor, y si en su caso se realizó licitación, convocatoria, participantes y resultado, así como pedido y copias de la(s) factura(s) y de la(s) póliza(s) cheque(s) con que se pagaron.
3. El calendario y horario de entrega de despensas, por comunidad, y los nombres de los servidores públicos directamente responsables tratése del ayuntamiento o del DIF municipal" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00028/TEXCOCO/IP/A/2009.

II. Con fecha 30 de marzo de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE" en los siguientes términos en la parte conducente:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de fecha 24 de febrero de 2009 a través de éste medio e igual a su solicitud con número de folio 00028/TEXCOCO/IP/A/2009, así como en su solicitud escrita y presentada el 20 de enero de 2009, a través de Oficialía de Partes de este Ayuntamiento y entregada la información el día 26 de febrero en el domicilio que indico en su solicitud, me permito enviarle la respuesta a su solicitud" **(sic)**

En dicha respuesta se adjuntó el siguiente oficio sin número y fechado el 30 de marzo de 2009 y que en la parte conducente señala:

"Me refiero a su solicitud de información presentada en fecha 20 de Enero de 2009 y mediante la cual requiere lo siguiente:

**[Se tiene por transcrita la solicitud de información]**

Al respecto, me permito comunicarle que la información requerida efectivamente existe en este Ayuntamiento, y en este sentido me permito hacer las siguientes consideraciones:

El Ayuntamiento de Texcoco proporciona despensas sólo a través del Sistema DIF Municipal, es decir que éste último es la única dependencia facultada para llevar a cabo tal programa.

Por lo que hace al padrón de beneficiarios le informo que no es posible acceder a su petición, toda vez que la misma contiene datos personales.

Si bien es cierto que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dice que toda persona tiene derecho a la información, también señala que los particulares tendrán acceso a ella limitada en los términos del propio ordenamiento.

Dicho listado de beneficiarios contiene en su texto, datos personales, definidos por el artículo 2° fracción II de la LFTAIPPEM, considerados confidenciales conforme al artículo 25 fracción I de la misma Ley, fundamentalmente datos tales como nombre, domicilio, condición económica y social, etc.

En este sentido, es obligación irrenunciable de este Órgano de Gobierno la protección de estos datos personales, así como la prohibición expresa de su difusión, conforme a los artículos 2 fracción II, 8, 19, 25 fracción I, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, garantizando en todo momento la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo le menciono que, si bien es cierto que el artículo 12, fracción VIII establece la obligación de hacer pública la información referente a padrones de beneficiarios, el mismo numeral establece como caso de excepción el hecho de que la publicación de estos datos pueda producir discriminación, lo cual en el caso particular resulta aplicable toda vez que la población objetivo del programa lo es la población vulnerables como mujeres embarazadas, lactantes, ancianos y personas con capacidades diferentes que habitan preferentemente en zonas indígenas, rurales y urbano marginadas.

EXPEDIENTE: 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por otro lado, y en lo que se refiere al número de despensas entregadas, de conformidad con lo establecido por el Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que la información solicitada esta disponible para su consulta en la página de Internet del Gobierno Municipal, [www.texcoco.gob.mx](http://www.texcoco.gob.mx), en la que usted podrá acceder dentro del 2° Informe de Gobierno del Presidente Municipal, en el capítulo VII, hojas 103 – 110, disponible en versión electrónica en el enlace [http://www.texcoco.gob.mx/2informe/2o\\_informe\\_de\\_gobierno\\_web.pdf](http://www.texcoco.gob.mx/2informe/2o_informe_de_gobierno_web.pdf).

Dentro del mismo supuesto de información pública se ubica lo referente a procedimientos y requisitos para determinar los beneficiarios, pues a través de las direcciones electrónicas del Sistema DIF tanto federal como Estatal usted podrá encontrar las reglas de operación de los diversos programas de despensas que se manejan en el Municipio de Texcoco, dentro de los cuales se establece con toda claridad tanto la población elegible, como los procedimientos y requisitos que toda persona debe cumplir para poder ser inscrita en dicho programa.

Dichas direcciones electrónicas son: [www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx), y [www.edomex.gob.mx/difem/](http://www.edomex.gob.mx/difem/)

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo" (sic)

**III.** Con fecha 1 de abril de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el que se expresó como acto impugnado y agravios los siguientes:

"En mi solicitud de información presentada con motivo de conocer el listado de beneficiarios de las despensas repartidas en el municipio de Texcoco, vuelvo a solicitar el nombre de la lista de beneficiarios ya que en la notificación recibida se expone de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **"los particulares tendrán acceso de manera limitada en los términos del propio ordenamiento"**. Hago saber que textualmente el artículo 4 de la ley nunca expresa textualmente ese entendido.

Reitero que en lo que respecta a la lista de beneficiarios no solicito datos personales de los beneficiarios, solamente los nombres. Del mismo modo solicite fechas de entrega de las despensas así como comunidades beneficiadas, número específico de despensas entregadas, información que no especifica el segundo informe de gobierno en el que supuestamente aparece.

También reitero se me informe sobre el costo de las despensas entregadas, nombre de el proveedor, y si en su caso se realizó una licitación, así como copias de las facturas, póliza(s) y cheque(s) con que se pagaron. El calendario y horario de entrega de las despensas, por comunidad y los nombres de los servidores públicos responsables trátese del ayuntamiento o del DIF municipal, ya que estas peticiones de información fueron ignoradas en la solicitud de información" (sic)

**IV.** El recurso 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no envió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracciones I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación incompleta a criterio de EL RECURRENTE, asimismo no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta que EL SUJETO OBLIGADO dio al solicitante.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultarían aplicables, de ser el caso, las previstas en las fracciones I y II. Esto es, las causales por las cuales se niega el acceso a la información y se considera que se entrega la información incompleta o no corresponde a la solicitada. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le dio contestación incompleta y en parte se le negó por razones de datos personales y bajo un principio de discriminación.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

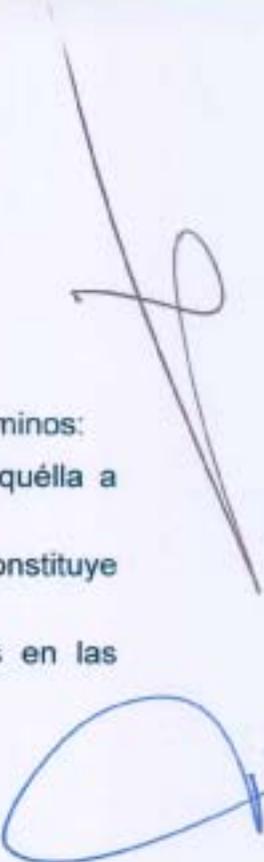
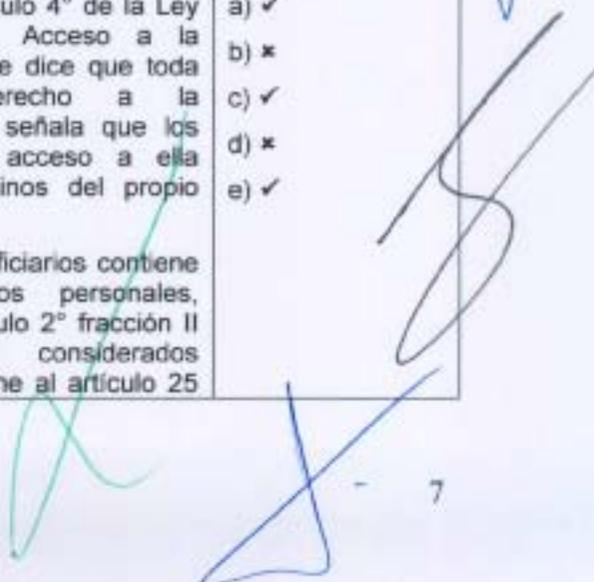
- a) La confronta entre la solicitud de información y la respuesta recaída a aquélla a efecto de verificar si da o no respuesta completa a la solicitud.
- b) Analizar si efectivamente el padrón de beneficiarios en este caso constituye Información Pública de Oficio o no por razones de discriminación.
- c) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida:

Solicitud de información	Respuesta	Si se cumplió o no
1. Listado de beneficiarios de las despensas proporcionadas por ese ayuntamiento durante la actual administración. a) A través de cualquiera de sus dependencias y organismos; b) Por comunidad. c) Número de despensas entregadas. d) Fechas de entrega. e) Procedimiento y requisitos para determinar a los beneficiarios.	1. Por lo que hace al padrón de beneficiarios le informo que no es posible acceder a su petición, toda vez que la misma contiene datos personales.  Si bien es cierto que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dice que toda persona tiene derecho a la información, también señala que los particulares tendrán acceso a ella limitada en los términos del propio ordenamiento.  Dicho listado de beneficiarios contiene en su texto, datos personales, definidos por el artículo 2° fracción II de la LFTAIPEM, considerados confidenciales conforme al artículo 25	1. Más allá si se cumple o no, hay una respuesta que amerita valorar la clasificación a) ✓ b) ✗ c) ✓ d) ✗ e) ✓

	<p>fracción I de la misma Ley, fundamentalmente datos tales como nombre, domicilio, condición económica y social, etc.</p> <p>En este sentido, es obligación irrenunciable de este Órgano de Gobierno la protección de estos datos personales, así como la prohibición expresa de su difusión, conforme a los artículos 2 fracción II, 8, 19, 25 fracción I, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; garantizando en todo momento la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.</p> <p>Asimismo le menciono que, si bien es cierto que el artículo 12, fracción VIII establece la obligación de hacer pública la información referente a padrones de beneficiarios, el mismo numeral establece como caso de excepción el hecho de que la publicación de estos datos pueda producir discriminación, lo cual en el caso particular resulta aplicable toda vez que la población objetivo del programa lo es la población vulnerables como mujeres embarazadas, lactantes, ancianos y personas con capacidades diferentes que habitan preferentemente en zonas indígenas, rurales y urbano marginadas.</p> <p>a) Al respecto, me permito comunicarle que la información requerida efectivamente existe en este Ayuntamiento, y en este sentido me permito hacer las siguientes consideraciones:</p> <p>El Ayuntamiento de Texcoco proporciona despensas sólo a través del Sistema DIF Municipal, es decir</p>	
--	---	--

RESOLUCIÓN

	<p>que esté último es la única dependencia facultada para llevar a cabo tal programa.</p> <p>b) (sin referencia en la respuesta)</p> <p>c) Por otro lado, y en lo que se refiere al número de despensas entregadas, de conformidad con lo establecido por el Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que la información solicitada está disponible para su consulta en la página de <i>Internet</i> del Gobierno Municipal, <a href="http://www.texcoco.gob.mx">www.texcoco.gob.mx</a>, en la que usted podrá acceder dentro del 2º Informe de Gobierno del Presidente Municipal, en el capítulo VII, hojas 103 - 110, disponible en versión electrónica en el enlace <a href="http://www.texcoco.gob.mx/2informe/2o_informe_de_gobierno_web.pdf">http://www.texcoco.gob.mx/2informe/2o_informe_de_gobierno_web.pdf</a>.</p> <p>d) (sin referencia en la respuesta)</p> <p>e) Dentro del mismo supuesto de información pública se ubica lo referente a procedimientos y requisitos para determinar los beneficiarios, pues a través de las direcciones electrónicas del Sistema DIF tanto federal como Estatal usted podrá encontrar las reglas de operación de los diversos programas de despensas que se manejan en el Municipio de Texcoco, dentro de los cuales se estableció con toda claridad tanto la población elegible, como los procedimientos y requisitos que toda persona debe cumplir para poder ser inscrita en dicho programa.</p>	
--	--	--

RESOLUCIÓN

	Dichas direcciones electrónicas son: <a href="http://www.dif.gob.mx">www.dif.gob.mx</a> , <a href="http://www.edomex.gob.mx/difem/">www.edomex.gob.mx/difem/</a>	y
2. Costo de las despensas entregadas, nombre del proveedor, y si en su caso se realizó licitación, convocatoria, participantes y resultado, así como pedido y copias de la(s) factura(s) y de la(s) póliza(s) cheque(s) con que se pagaron.	No da respuesta	x
3. El calendario y horario de entrega de despensas, por comunidad, y los nombres de los servidores públicos directamente responsables trátese del ayuntamiento o del DIF municipal.	No da respuesta	x

De acuerdo a la confronta realizada con anterioridad, se puede verificar que **EL SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta completa a la solicitud de información de **EL RECURRENTE**.

Sin embargo, deben hacerse las siguientes distinciones:

- **Es incompleta** en cuanto que en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no se manifestó nada al respecto sobre la lista de beneficiarios de despensas en los siguientes rubros:
  - Por comunidad.
  - Fechas y horario de entrega.
  - Costo de las despensas entregadas.
  - Nombre del proveedor.
  - Procedimiento de adjudicación, convocatoria, participantes y resultado.
  - Pedido.
  - Copias de las facturas y de las pólizas de cheques con que se pagaron.
  - Nombres de los servidores públicos directamente responsables ya sea del ayuntamiento o del DIF municipal.

- Aunque no se entregó no fue por incompletitud sino por una **negativa de acceso** al clasificarse como confidencial por contener datos personales:
  - Listado de beneficiarios de las despensas proporcionadas por ese ayuntamiento durante la actual administración.
- Información que **sí se entregó**:
  - A través de cualquiera de sus dependencias y organismos.
  - Número de despensas entregadas.
  - Procedimiento y requisitos para determinar a los beneficiarios.

En esa virtud, la *litis* se circunscribe a los casos de entrega incompleta y de negativa de acceso, aunque se revisará en los sitios *Web* señalados por **EL SUJETO OBLIGADO** si efectivamente viene la información en tales sitios.

Por otro lado, es relevante que **EL SUJETO OBLIGADO** es explícito en cuanto que tiene toda la información solicitada:

"Al respecto, me permito comunicarle que la información requerida efectivamente existe en este Ayuntamiento..." **(sic)**

En ese sentido el análisis ya no exige determinar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la tenencia de la información.

Por ende, de acuerdo a la distinción hecha párrafos arriba, sobre **la información incompleta** no cabe mayor razonamiento que el de revisar la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO** para desentrañar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso. Basta solamente señalar que todos los rubros incompletos no se vinculan a la clasificación de la información por razones de confidencialidad, ni tampoco por reserva, pues como se atisba tales rubros incluso tienen el mayor nivel de publicidad al contemplarse dentro de la **Información Pública de Oficio** conforme al siguiente precepto:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(...)

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

(...)"

En ese sentido, cada rubro no ofrece complejidades que supongan la necesidad de clasificarse.

Así, por ejemplo, el rubro de las comunidades a las que se entregaron las despensas no implica tal nivel de desagregación que permita la individualización de los beneficiarios que, de ser el caso, podría ser discriminatorio –aunque dicho punto será tratado más adelante–. Dicho en otro giro, es un criterio de distribución geográfica de los beneficios otorgados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

El calendario y horario de entrega es un aspecto meramente logístico de tiempo que no vulnera datos personales, ni implica discriminación alguna.

El costo de las despensas entregadas, el nombre de los proveedores y los procedimientos de adjudicación, y de ser el caso las convocatorias, los participantes y los resultados son aspectos de la más alta publicidad al vincularse con el ejercicio del gasto público y que es del mayor interés del escrutinio social que es la razón de ser del acceso a la información. Y que como se ha mencionado

EXPEDIENTE: 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

son aspectos contemplados en diversas fracciones del artículo 12 de la Ley de la materia que regula la Información Pública de Oficio, que por ende, excluye las cuestiones de confidencialidad o de reserva.

Los pedidos y las copias de las facturas y de las pólizas de cheques con que se pagaron sufren la misma suerte que los rubros del párrafo anterior.

Finalmente, sobre los nombres de los servidores públicos directamente responsables se trata de una derivación del directorio de servidores públicos señalado en la Ley de la materia y, en última instancia el conocimiento que los solicitantes deben tener sobre el personal de los Sujetos Obligados y que ejercen atribuciones de la función pública.

Sobre la información que se entregó se tiene que:

El rubro del conducto de entrega por dependencia u organismo no amerita mayor detenimiento toda vez que la respuesta es contundente:

"El Ayuntamiento de Texcoco proporciona despensas sólo a través del Sistema DIF Municipal, es decir que esté último es la única dependencia facultada para llevar a cabo tal programa" (sic)

En lo relativo al número de despensas entregadas y al procedimiento y requisitos para determinar a los beneficiarios, EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta se señaló que:

"Por otro lado, y en lo que se refiere al número de despensas entregadas, de conformidad con lo establecido por el Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que la información solicitada esta disponible para su consulta en la página de *Internet* del Gobierno Municipal, [www.texcoco.gob.mx](http://www.texcoco.gob.mx), en la que usted podrá acceder dentro del 2° Informe de Gobierno del Presidente Municipal, en el capítulo VII, hojas 103 - 110, disponible en versión electrónica en el enlace [http://www.texcoco.gob.mx/2informe/2o\\_informe\\_de\\_gobierno\\_web.pdf](http://www.texcoco.gob.mx/2informe/2o_informe_de_gobierno_web.pdf).

EXPEDIENTE: 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Dentro del mismo supuesto de información pública se ubica lo referente a procedimientos y requisitos para determinar los beneficiarios, pues a través de las direcciones electrónicas del Sistema DIF tanto federal como Estatal usted podrá encontrar las reglas de operación de los diversos programas de despensas que se manejan en el Municipio de Texcoco, dentro de los cuales se establece con toda claridad tanto la población elegible, como los procedimientos y requisitos que toda persona debe cumplir para poder ser inscrita en dicho programa.

Dichas direcciones electrónicas son: [www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx), y [www.edomex.gob.mx/difem/](http://www.edomex.gob.mx/difem/) (sic)

En virtud de ello, es pertinente revisar dichos sitios *Web*

Este Órgano Garante se avocó a verificar si se encontraba la información requerida, encontrando en la página [www.edomex.gob.mx/difem/](http://www.edomex.gob.mx/difem/), en el buscador "programa entrega de despensas" se encontró la del *boletín de prensa de marzo 2009, día 1, boletín 071, título Entrega de despensas del Programa NITRIFAM EN METEPEC.*

\*La Directora General del organismo asistencial, Laura Barrera Fortoul y su homóloga en el municipio de Metepec, Olga Villard de González, encabezaron la entrega de **5 mil 400 despensas en beneficio de 870 familias de 19 comunidades de Metepec.**

Es de destacar que el apoyo alimentario del DIFEM consiste en proporcionar a través de los Sistemas Municipales DIF, despensas integradas con productos de la canasta básica, destinadas fundamentalmente a mujeres embarazadas o bien en periodo de lactancia, familias en las que haya niños menores de cinco años, personas con discapacidad, adultos mayores y enfermos crónico degenerativos y/o en fase terminal, que habitan en comunidades indígenas, rurales y urbanas marginales de los 125 municipios mexiquenses.

...

La funcionaria estatal informó que en Metepec la totalidad de despensas con productos de la canasta básica que se entregarán sumará **10 mil, de las 852 mil** que se entregarán en todo el Estado de México.

**Fecha Martes 31 de marzo de 2009...**".

Asimismo en la página de [www.texcoco.gob.mx](http://www.texcoco.gob.mx), en el recuadro de disposiciones, una de las opciones es *2º Informe de Gobierno*, en el apartado de *a) servicios nutricionales*, en las páginas 105 y 108 se localiza información relacionada a los artículos que contiene las despensas, en el inciso *f) Atención a adultos mayores*, la cantidad de personas beneficiadas por apoyo de despensas alimentarias, informando qué tipo de gente se hace entrega de dicha ayuda,

Y efectivamente, en las páginas [www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx), y [www.edomex.gob.mx/difem/](http://www.edomex.gob.mx/difem/), se ofrecen los criterios y procedimientos para la entrega de beneficios por parte del sistema DIF municipal y estatal.

En esa virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con los rubros de información entregada manifestado así en la respuesta y orientando a **EL RECURRENTE** con los sitios en los que puede encontrar parte de la información.

Resta valorar la clasificación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente abordar el *inciso b)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es decir, si efectivamente el padrón de beneficiarios en este caso constituye Información Pública de Oficio o no por razones de discriminación y confidencialidad.

La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** tiene dos vertientes respecto al padrón de beneficiarios:

- Clasifica por confidencialidad datos personales que obran en el listado.
- Establece un criterio por discriminación que impide dar a conocer los nombres de los beneficiarios.

Sobre el primer aspecto, la clasificación por confidencialidad amerita las siguientes cuestiones:

La primera relativa al procedimiento, esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** no alude en la respuesta al acuerdo del Comité de Información por virtud del cual se agotaron las etapas que por la Ley de la materia se exigen para clasificar la información:

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

La segunda es si la clasificación es correcta. Efectivamente, la regla general establece que la información que genere o posea un Sujeto Obligado es pública, pero dicho acceso se restringe o limita excepcionalmente: por confidencialidad o por reserva. De ahí que uno de los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** en el sentido de que el artículo 4º de la Ley de la materia no señala tales limitaciones es fútil pues más allá de que dicha disposición lo refiera expresamente, la Constitución General de la República, la Constitución local y la Ley de la materia establecen dichas excepciones al acceso a la información.

Es adecuado que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que en dicho listado se contengan nombres, domicilios, condición económica y social, entre otros, correspondientes a los beneficiarios. El caso del nombre amerita un análisis posterior, pero en lo que hace al domicilio, condiciones socio-económicas y de acuerdo al Informe de Labores de **EL SUJETO OBLIGADO**, también se involucra el estado de salud físico y mental de los beneficiarios.

No cabe duda que tales elementos son datos personales, conforme los siguientes preceptos:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)"

"Artículo 26. Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial".

Por tal razón, es correcto que **EL SUJETO OBLIGADO** haya clasificado los datos personales del listado de beneficiarios, aunque no lo es en términos procedimentales, conforme a lo siguiente:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)"

Por lo tanto, es admisible en lo general el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** esgrime en cuanto que es una obligación irrenunciable la de proteger los datos personales, por lo que se prohíbe expresamente la difusión de los mismos, conforme al artículo 27 de la Ley de la materia.

Sin embargo, como tercera y última consideración sobre este aspecto, es si lo que clasifica **EL SUJETO OBLIGADO** lo pidió **EL RECURRENTE** en la solicitud de información.

De la solicitud y reforzado con el escrito de interposición, **EL RECURRENTE** no requirió más que los nombres de los beneficiarios:

"Reitero que en lo que respecta a la lista de beneficiarios no solicito datos personales de los beneficiarios, solamente los nombres" (**sic**)

Por ello, el nombre de los beneficiarios admite una reflexión específica junto con el segundo de los aspectos de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**: el principio de discriminación.

Como se ha mencionado, la regla general que impera en el acceso a la información es que aquella que posean o generen los Sujetos Obligados es pública.

Dicha regla general se concreta y reitera en el caso de los padrones de beneficiarios, ya que es **Información Pública de Oficio**:

**Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

(...)

**VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;**

(...)"

Pero así como en genérico tal regla amerita excepciones, en el caso concreto de la regla sobre padrones de beneficiarios, también las admite: no es pública, ni muchos menos de oficio si la publicación de tal padrón produce discriminación.

Pero cómo determinar dicha discriminación, sólo como guía el artículo 26 de la Ley de la materia da algunas pautas para la determinación de un criterio de discriminación para inhibir la difusión de los padrones de beneficiarios:

"Artículo 26. Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial".

Tal precepto merece dos observaciones:

Una consistente en la mera enunciación de aspectos particulares que identifican o hacen identificable a los beneficiarios, esto es, datos personales. Y en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** señala adecuadamente que tal información es confidencial y no puede difundirse. Pero como también se señaló, estos datos personales no fueron requeridos por **EL RECURRENTE**. Por lo que queda salvaguarda esta parte del listado de beneficiarios.

La otra es que el régimen de los padrones de beneficiarios se estará a lo dispuesto en la Ley especial de la materia, y tras revisar el Libro Décimo Primero "*De la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Capacidades Diferentes*", del Código Administrativo del Estado de México, al regulación estatal competencia del Sistema DIF del Estado de México, y la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" no se observó disposición especial que establezca la confidencialidad de la lista de beneficiarios o población atendida por tales organismos.

Por ende, se aplica al Ley de Transparencia y en esa virtud, sólo resta determinar si el nombre de los beneficiarios contraviene el principio de no discriminación.

Estima este Órgano Garante que el nombre de las personas es uno de los datos personales más notorios de identificación, pero por el uso consecuente y reiterado del mismo no significa que sea plenamente confidencial. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Y el nombre es uno de esos casos en los que sin dejar un dato que identifique a las personas, no necesariamente debe clasificarse.

Para que el nombre de las personas se clasifique como confidencial debe estar vinculado a otros factores que delimiten individualmente o a tal grado la identificación de la persona que la hagan indubitable.

En el caso concreto, los nombres de los beneficiarios en sí mismos no individualizan o identifican integralmente a los mismos, pues no se deben vincular con las otras características que sí son confidenciales: domicilio, grupo minoritario al que pertenecen, entre otros. Tal vinculación de darse a conocer sí causaría un efecto discriminatorio, pero los nombres por sí solos no intensifican el nivel de desagregación y por lo que no generan tal discriminación.

En un universo global de beneficiarios sin mayor referencia que el nombre, es imposible determinar los conjuntos parciales de beneficiarios por razones de discapacidad, de enfermos crónicos terminales, madres solteras, huérfanos, víctimas de violencia doméstica, etcétera.

Por tales argumentos, este Órgano Garante considera que la lista nominal de beneficiarios solicitada es información pública, y por lo tanto revoca la clasificación por confidencialidad de los nombres de los beneficiarios, y confirma la clasificación de los demás datos personales aunque **EL SUJETO OBLIGADO** debe validar el procedimiento ante el Comité de Información respectivo.

Por ende para concluir el presente caso, debe considerarse el inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracciones I y II de la Ley de la materia:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

Por lo que hace a la fracción I del citado precepto, conforme a los argumentos expresados anteriormente, la negativa de acceso al listado nominal de beneficiarios es infundada, por lo tanto el recurso de revisión es procedente en esos términos.

En lo conducente a la fracción II del mismo artículo, ha quedado evidenciado que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió requerimientos específicos de información, por lo que la entrega es incompleta. Y en ese talante, el recurso también es procedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con base en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén las causales de negativa de acceso y entrega incompleta de la información.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar a **EL RECURRENTE**, respecto de la lista de beneficiarios de despensas los siguientes rubros:

- Por comunidad.
- Fechas y horario de entrega.
- Costo de las despensas entregadas.
- Nombre del proveedor.
- Procedimiento de adjudicación, convocatoria, participantes y resultado.
- Pedido.
- Copias de las facturas y de las pólizas de cheques con que se pagaron.
- Nombres de los servidores públicos directamente responsables ya sea del ayuntamiento o del DIF municipal.

EXPEDIENTE: 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**TERCERO.-** Se revoca la clasificación por confidencialidad hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto y exclusivamente de los nombres de los beneficiarios de las dispensas, por lo que se trata de información pública que deberá entregar a **EL RECURRENTE**, protegiendo los demás datos personales que pudiera contener dicha lista nominal.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE MAYO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE CON VOTO PARTICULAR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE MAYO DE 2009,  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.